



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1994/879
26 de julio de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

INFORME DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE
LA COMISIÓN DE EXPERTOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DE
LA RESOLUCIÓN 935 (1994) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE 1º DE
JULIO DE 1994

I

1. En la declaración formulada por el Presidente del Consejo de Seguridad el 30 de abril de 1994 (S/PRST/1994/21), el Consejo de Seguridad condenó todas las violaciones del derecho humanitario internacional en Rwanda, en particular aquellas de que había sido víctima la población civil, y recordó que las personas que instigaban esos actos o participaban en ellos eran responsables individualmente. Recordó también que el dar muerte a miembros de un grupo étnico con la intención de destruirlo total o parcialmente constituía un crimen punible en virtud del derecho internacional. En la declaración se pedía, entre otras cosas, que se presentaran propuestas para la realización de una investigación de los informes de violaciones graves del derecho internacional humanitario durante el conflicto.
2. En su resolución 918 (1994), de 17 de mayo de 1994, el Consejo de Seguridad reiteró que condenaba las matanzas continuadas e impunes de civiles y recordó que esas matanzas constituían un crimen punible en virtud del derecho internacional. En el párrafo 18 de esa resolución, el Consejo le pedía que le presentara a la brevedad posible un informe sobre la investigación de las violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en Rwanda durante el conflicto. En su resolución 925 (1994), de 8 de junio de 1994, el Consejo observó con suma preocupación los informes en que se indicaba que se habían cometido actos de genocidio en Rwanda y recordó que el genocidio constituía un crimen punible en virtud del derecho internacional.
3. En mi informe sobre la situación en Rwanda de 31 de mayo de 1993 (S/1994/640) señalé que seguían cometiéndose matanzas y asesinatos sistemáticos en toda Rwanda e indiqué que sólo mediante una investigación en regla podrían establecerse los hechos y determinarse la culpabilidad. En el párrafo 36 de ese informe expuse la conclusión de que, habida cuenta de los hechos y las pruebas obtenidas por la misión especial en Rwanda, difícilmente cabía dudar de que las matanzas masivas de comunidades y familias pertenecientes a un grupo étnico determinado constituían un genocidio.

4. En el párrafo 1 de su resolución 935 (1994) del 1º de julio de 1994, el Consejo de Seguridad me pidió que estableciera con carácter de urgencia una Comisión de Expertos imparcial para que examinara y analizara la información que se presentara de conformidad con esa resolución, así como toda otra información que obtuviera la Comisión de Expertos por medio de sus propias investigaciones o de los esfuerzos de otras personas u organismos, incluida la información que proporcionara el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre Rwanda, con miras a presentarme sus conclusiones sobre las pruebas de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda, incluidos posibles actos de genocidio.

5. Este informe se presenta de conformidad con la petición contenida en el párrafo 3 de la resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad.

II

6. Los miembros del Consejo de Seguridad recordarán que la Comisión de Derechos Humanos ha tomado una iniciativa paralela. En su resolución S-3/1, de 25 de mayo de 1994, la Comisión pidió a su Presidente que nombrara un Relator Especial para investigar sobre el terreno la situación de los derechos humanos en Rwanda y obtener todas las informaciones pertinentes y dignas de fe sobre la situación de los derechos humanos en el país de los gobiernos, los particulares, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, en particular sobre las causas originarias y las responsabilidades de las recientes atrocidades. La Comisión pidió al Relator Especial que se trasladara a Rwanda e informara sobre la situación de los derechos humanos en ese país, incluidas sus recomendaciones para poner fin a las infracciones y violaciones e impedir que se produjeran nuevamente en el futuro. Se pidió también al Relator Especial que reuniera y compilara sistemáticamente información sobre las violaciones de los derechos humanos y los actos que pudieran constituir infracciones del derecho humanitario internacional y crímenes contra la humanidad, en particular actos de genocidio, cometidos en Rwanda, y que me comunicara esa información. El Relator Especial presentó su informe sobre la situación de los derechos humanos en Rwanda el 29 de junio de 1994 (E/CN.4/1995/7).

7. Al establecer la Comisión de Expertos solicitada por el Consejo de Seguridad, he tomado nota de la similitud entre los mandatos confiados a los dos órganos de investigación. Con miras a evitar duplicaciones innecesarias y asegurar la máxima cooperación entre los dos órganos, he decidido establecer una Comisión de Expertos en que se maximice el uso eficiente de los recursos escasos y se reduzcan los costos. Espero que el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos coopere estrechamente con la Comisión de Expertos y le proporcione toda la información a su disposición. Tomaré las medidas administrativas necesarias para asegurar la colaboración permanente entre los dos órganos.

8. El mandato de la Comisión de Expertos, tal como se establece en la resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad, consistirá en examinar y analizar la información que se presente de conformidad con esa resolución, así como toda otra información que obtenga la Comisión de Expertos por medio de sus

propias investigaciones o de los esfuerzos de otras personas u organismos, incluida la información que proporcione el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre Rwanda, con miras a presentarme sus conclusiones sobre las pruebas de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda, incluidos posibles actos concretos de genocidio. Dada la urgencia de la cuestión, confío en que este informe se presente sin tardanza dentro del plazo de cuatro meses a partir del establecimiento de la Comisión de Expertos, conforme lo previsto en la resolución, y a más tardar para el 30 de noviembre de 1994.

9. Teniendo en cuenta la mejor forma de presentar cuanto antes un informe al Consejo de Seguridad, se prevé que la labor de la Comisión de Expertos se lleve a cabo en dos etapas. En la primera, los miembros de la Comisión examinarán y actualizarán la información disponible de todas las fuentes y llevarán a cabo sus propias investigaciones en Rwanda para complementar las realizadas ya por el Relator Especial. Esa tarea debería realizarse en las primeras semanas de existencia de la Comisión.

10. La segunda etapa de la labor de la Comisión consistirá en la elaboración de sus conclusiones sobre las pruebas de violaciones concretas del derecho internacional humanitario, y en particular de actos de genocidio, sobre la base de las cuales podría identificarse a las personas responsables de esas violaciones. Sobre la base de esas conclusiones, la Comisión examinará la cuestión de la jurisdicción, internacional o nacional, ante la cual debería someterse a juicio a esas personas.

11. En consecuencia, he decidido establecer una Comisión de Expertos integrada, en primer término, por tres miembros, uno de los cuales sería designado por mí en calidad de Presidente. Al seleccionar los miembros, tendré en cuenta sus calificaciones en las esferas de los derechos humanos, el derecho humanitario, el derecho y el enjuiciamiento penal, así como su integridad e imparcialidad. Notificaré al Consejo de Seguridad en breve de mis nombramientos. Me reservo el derecho de ampliar el número de miembros de la Comisión en caso necesario.

12. Los miembros de la Comisión prestarán servicios a título personal.

13. La Comisión adoptará su propio reglamento. De no haber consenso, las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos.

14. Por razones de eficiencia, eficacia y economía, la Comisión estará situada en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, donde contará con los recursos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y con su asistencia sustantiva, administrativa y de secretaría. En la medida de lo posible y a fin de evitar duplicaciones, la Comisión utilizará también los recursos de que ya dispone el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos.

15. Se harán arreglos para la financiación de la Comisión de Expertos. Además, tomaré medidas para establecer un Fondo Fiduciario para recibir contribuciones voluntarias de los Estados, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y de personas naturales y jurídicas para ayudar a la Comisión de Expertos a llevar a cabo su plan de trabajo.

16. Se aplicarán a la Comisión y a sus miembros las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946¹. Los miembros de la Comisión serán considerados expertos en misión en el sentido del artículo VI de la Convención.

Notas

¹ Resolución 22 A (I).
